

deración, se observará lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

Artículo 479. Cuando se exija la responsabilidad á algún funcionario judicial de los no comprendidos en el artículo anterior, se presentará escrito de acusación por el agraviado ó por el Ministerio Público, al Tribunal competente, quien pedirá informe justificado al funcionario, y le señalará, para rendirlo, un término que no podrá exceder de ocho días.

Artículo 480. Rendido el informe, se correrá traslado al Ministerio Público y al quejoso, si se hubiere presentado, por el término de tres días á cada uno.

Artículo 481. Si el Ministerio Público, el quejoso ó el acusado, solicitaren pruebas, se recibirán en un término que no exceda de diez días. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar, se agregará á ese término el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta, y tres días más.

Artículo 482. Transcurridos los términos que fijan los dos artículos anteriores, según que haya habido ó no prueba, se citará para la vista, que se verificará dentro de ocho días y á la cual podrán concurrir las partes.

Artículo 483. Dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución en que se declare si hay lugar ó no á formación de causa.

Artículo 484. Nunca será bastante la sola aserción del quejoso ó acusador, para declarar que hay lugar á proceder contra el acusado.

Artículo 485. Cuando los justificantes acompañados al informe ó las pruebas rendidas desvanezcan la imputación, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. En caso contrario, se declarará haber lugar á formación de causa y, por el mismo hecho, quedará el acusado separado de su cargo y á disposición del Tribunal competente.

Artículo 486. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará, en la misma resolución que lo suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en la ley de presupuestos.

Artículo 487. De las declaraciones que se pronuncien conforme al artículo 485, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Artículo 488. Cuando el funcionario acusado estuviere prófugo ó no rindiere el informe á que se refiere el artículo 479, se seguirá el procedimiento en rebeldía, hasta hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Artículo 489. Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme á las reglas que establece este Código.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. Este Código comenzará á regir el día 5 de febrero de 1909.

Artículo 2º. Los procesos pendientes en esta fecha, se sujetarán, en su tramitación subsiguiente, á las prescripciones de este Código.

Artículo 3º. Los recursos interpuestos antes de la misma fecha, se admitirán ó no, según lo disponga la ley vigente al interponerse, y se substanciarán con arreglo á este Código; pero el de casación, se sujetará en todo á la ley que lo estableció.

Artículo 4º. Los términos que, en la misma fecha, ya hayan comenzado á correr, se computarán conforme á la ley más favorable al procesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—*Justino Fernández*.—Al C...

Publicado en pliegos anexos al «Diario Oficial», diciembre 24 de 1908.

NUMERO 847.

Diciembre 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y de traducción á favor de Juan B. Fuentes, por la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Estado y Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Juan B. Fuentes, profesor de música, vecino de Morelia, Estado de Michoacán, y con domicilio en la primera calle de Iturbide número 19, ante usted respetuosamente expongo:

Después de un trabajo sistematizado y continuo, no menos que por la práctica constante de muchos años, llegué á concebir la ventaja de la formación de una obra que sin mutilar los principales principios, simplificara la base de la enseñanza de la música en general y de la armonía, composición é instrumentación en especial. Dí forma á mis conceptos escribiendo la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición», de la cual acompaño dos ejemplares marcados con los números 1 y 2.

Deseo publicar y reproducir esa obra por medio de la imprenta y asegurar mi derecho exclusivo de propiedad de ella, reservándome á la vez la facultad de publicar traducciones en todos los idiomas conocidos, ya que esto constituye uno de los derechos que reconoce á todo hombre nuestro Pacto Fundamental.

Por lo que dejo indicado y con apoyo en los artículos 1,234, 1,235, 1,132, 1,133, 1,154 y relativos del Código Civil de este Estado, vengo á constituir el depósito respectivo de mi obra «Sistema de Intervalos y Trasposición» para adquirir en ella los derechos sancionados por la misma ley con las reservas también especificadas en el cuerpo de este escrito.

Estando fundadas en la ley mis pretensiones, á usted pido, Ciudadano Ministro, se sirva tener por constituido el depósito y hacer la declaratoria correspondiente sobre la obra literaria que acompaño.

El Sr. Lic. Manuel A. Mercado, que tiene su despacho en la calle de San Ildefonso número 7, de esa capital, está autorizado para recibir toda comunicación sobre este asunto.

Morelia, diciembre 8 de 1908.—*J. B. Fuentes*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción á todos los idiomas que le corresponde respecto de la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario:
Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—167

El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Juan B. Fuentes, á cargo del Lic. Manuel A. Mercado.—San Ildefonso número 7.—Ciudad.

Son copias. México, 16 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 2 de 1909.

NUMERO 848.

Diciembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el Reglamento conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la del saber de las demás personas que en la misma comprueben sus conocimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de las facultades que me concede el artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la “Escuela Nacional de Jurisprudencia” y la del saber de las demás personas que en la misma comprueben sus conocimientos.

CAPITULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Art. 1º Salvo lo dispuesto en el artículo 18º de este reglamento, se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año: los cuatro primeros durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. En ningún caso se dará aviso especial de la fecha precisa en que deban tener verificativo.

Art. 2º Consistirán los reconocimientos en una prueba escrita, sobre un punto que deberá ser el mismo para todos los alumnos; podrán hacerse á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la Dirección de la Escuela, la cual fijará, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que deba concederse á los alumnos de cada asignatura, para concluir la redacción de sus trabajos.

Art. 3º En las pruebas escritas los alumnos no podrán auxiliarse para redactarlas con libros, ni con apuntes, ni unos á otros, y no podrán salir del salón de reconocimientos antes de que terminen dichas pruebas. Si infringen cualquiera de estas disposiciones serán calificados con 0, y los profesores respectivos, que ejercerán especial vigilancia para impedir que se cometan esas faltas, darán aviso al Director si llegan á ocurrir, para que, en caso de que éste lo crea indispensable, aplique á los culpables otras penas disciplinarias.

Art. 4º Los reconocimientos se harán por el profesor de cada clase; pero el Director podrá asistir á ellos ó nombrar para presenciarlos persona que lo represente.

Art. 5º Los problemas, cuestiones, temas ó ejercicios prácticos que implique la prueba es-

crita se elegirán por el profesor tomándolos de la parte del programa del curso que se haya estudiado desde el principio del mismo, hasta la fecha en que el reconocimiento se efectúe.

Art. 6º El reconocimiento final de cada asignatura versará sobre puntos que impliquen ideas sintéticas de la materia.

Art. 7º Terminado cada reconocimiento el profesor anotará y firmará su calificación al pie de las pruebas escritas; hará constar, en una lista que también firmará, la fecha, la indicación del tema ó cuestión sobre que haya versado la prueba respectiva y el resultado del reconocimiento para cada uno de los alumnos; y remitirá esa lista y las pruebas relacionadas á la Secretaría de la Escuela, á más tardar al día siguiente de verificado cada reconocimiento.

Art. 8º Las calificaciones que puedan otorgarse serán exclusivamente las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

Art. 9º Tendrán derecho á que se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos numerarios que estén presentes cuando aquellos se efectúen. Los que por causa justificada, á juicio concordante de su respectivo profesor y del Director, no pudieren concurrir á uno ó más reconocimientos, serán reconocidos especialmente y con tema distinto del que haya servido para sus compañeros, si lo solicitan de la Dirección de la Escuela al día siguiente de aquél en que haya desaparecido la causa de su falta, siempre que, por otra parte, pueda reconocérseles antes del tiempo en que deba efectuarse el reconocimiento siguiente ó si han faltado al último antes de que llegue el período de exámenes. Los que no hayan acudido al llamado de su profesor en día de reconocimiento y, en el término de ocho días después de su falta, no la justifiquen debidamente á juicio del Director, serán calificados con 0.

Art. 10º Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada uno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se haya efectuado el anterior reconocimiento.

Art. 11º En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al Director cuando más tarde tres días después de fijado el aviso correspondiente. Dicho Director ó el profesor á quien él designe en su nombre, otro profesor y el que hubiere calificado revisarán, examinando el trabajo escrito del alumno, la calificación que éste hubiere obtenido; y la decisión á que por unanimidad ó por mayoría de votos lleguen, será definitiva.

El Director podrá también acordar, antes de la publicación á que el artículo 10º de este reglamento se refiere, que, de la misma manera y con los mismos efectos, se revise la calificación obtenida por uno ó más alumnos.

Art. 12º Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el Secretario de la Escuela, bajo la inspección del Director y, en caso de duda, acompañado por el profesor correspondiente, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo la suma de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos establecido por el artículo 1º de este reglamento.

Art. 13º Para que un alumno quede aprobado por el sistema de reconocimientos se necesitará que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que obtenga como promedio de calificaciones en el conjunto de los reconocimientos de la asignatura de que se trate, cuando menos 2;
- II. Que también cuando menos obtenga el mismo promedio en el conjunto de los tres últimos reconocimientos de dicha asignatura;
- III. Que la calificación de su reconocimiento final en la asignatura relacionada no sea 0, y
- IV. Que no haya faltado á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse

de la referida asignatura durante el año ó que, si ha faltado á más de dicho 10 por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el de 20 por ciento sea debidamente justificada á juicio del Director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la falta se haya tenido.

Art. 14º Las decisiones á que se refieren los artículos anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el Director, por el profesor ó profesores que hayan intervenido en los casos de los artículos 11º y 12º de este reglamento, y por el Secretario de la Escuela, y en ellas se expresarán: el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en cada reconocimiento, el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones.

Además, en libro especial se levantará una acta general que exprese qué alumnos quedaron aprobados y con qué calificación, y se dará á cada uno una boleta en que conste el resultado de sus reconocimientos, el cual se anotará también por el Secretario de la Escuela en el respectivo expediente y se comunicará á los padres ó á los encargados de los alumnos.

Art. 15º El acta general á que se refiere el artículo anterior se leerá en un acto solemne ante los profesores y los alumnos, y una copia de esa acta se fijará en la tabla de avisos.

Art. 16º La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á los artículos anteriores, sólo será revisable por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones parciales. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere el artículo anterior, y se hará oyendo el informe del Director de la Escuela.

Art. 17º Si un alumno no hubiera satisfecho cualquiera de los tres primeros requisitos señalados por el artículo 13º de este reglamento en cuanto á alguna asignatura, se considerará reprobado en ella y deberá repetir el curso.

Art. 18º Se declarará que los alumnos del curso práctico de casos selectos han concluído su estudio con aprovechamiento siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que hayan hecho á satisfacción de su profesor los trabajos que éste les hubiere señalado.

II. Que no hayan faltado á más del 10 por ciento de las clases de esa asignatura que hayan debido darse durante el año, ó que, si han faltado á más del referido 10 por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el del 20 por ciento sea debidamente justificada á juicio del Director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se haya tenido la falta de que se trate.

CAPITULO II.

De la estimación de los conocimientos de los alumnos que no hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela y de las personas que no se hayan inscripto en ella.

Art. 19º Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes:

I. Los alumnos que, habiendo satisfecho los tres primeros requisitos señalados por el artículo 13º de este reglamento, hayan tenido mayor número de faltas que las que expresa la fracción IV del mismo artículo, y

II. Las personas que no sean alumnos numerarios de la asignatura de que intenten examinarse, y hayan sido aprobadas en los cursos que, de conformidad con el plan de estudios vigente, la procedan.

Art. 20º El período ordinario de exámenes principiará en la quincena siguiente á la fecha en que se verifique el último reconocimiento y se procurará que termine en el plazo de quince días. La noticia de las fechas en que comiencen los exámenes y el respectivo período de inscripciones se fijará oportunamente en la tabla de avisos.

Art. 21º Para los exámenes de cada asignatura se nombrará un jurado compuesto por tres examinadores cuyos nombres se publicarán también en las tablas de avisos. El más antiguo será el presidente y el más recientemente nombrado, el secretario.

Art. 22º Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar á un sustentante cuando se hayan ligados con él por parentesco ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la Dirección de la Escuela.

Art. 23º Los exámenes á que este reglamento se refiere consistirán en una prueba escrita y en otra oral.

Art. 24º Cada prueba deberá hacerse mediante el sorteo de las cuestiones que contenga un cuestionario hecho de antemano por los profesores de la asignatura respectiva y que se haya sometido oportunamente á la aprobación del Director.

Art. 25º Las faltas de asistencia de los examinadores se castigarán con multa de tres días de sueldo, siempre que no fueren ocasionadas por enfermedad ó por desempeño de alguna comisión oficial urgente.

Art. 26º Si un alumno no se presenta á examen el día en que deba hacerlo perderá el derecho á sustentarlo en el mismo período, á no ser que justifique debidamente su falta á juicio del Director.

Art. 27º En caso de que falte un alumno al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que lo substituya otro alumno de turno posterior.

Art. 28º El tema que hayan de tratar los examinados en las pruebas escritas será el mismo por todos los que sustenten las de una asignatura en el mismo día, y se procurará que comprendan dos cuestiones: una sobre un problema concreto en el que el alumno pueda revelar que tiene conocimientos profundos de la materia, y otro general, que implique ideas sintéticas por las que ponga de manifiesto que se ha hecho cargo de los caracteres distintivos de la asignatura de que se trate.

Art. 29º Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo no podrán los sustentantes auxiliarse con libros ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas, perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la Dirección de la Escuela. El Director nombrará vigilantes que cuiden de que los alumnos no cometan las faltas relacionadas y le informen pormenorizadamente en caso de que las haya.

Art. 30º Los vigilantes á que se refiere el artículo anterior recogerán las pruebas escritas, tan pronto como las concluya y firme cada sustentante, y, luego que hayan concluído todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la Secretaría de la Escuela, para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 31º Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar, sino en caso de que se compruebe debidamente ante el director que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 32º Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar cuando menos cuarenta y cinco minutos; cada examinador podrá prolongar á su arbitrio los quince minutos que le correspondan por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 33º Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las